



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º. 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CANCELACIÓN HIPOTECA
DEMANDANTES: LUZ BELLA LACRUZ Y LUZ PATRICIA PARADA LACRUZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 154074089002-2022-001 18-00

ANTECEDENTES

1º En auto del pasado 23/06/2022 se inadmitió la presente demanda de *cancelación de hipoteca de primer grado por prescripción extintiva de la obligación*, como quiera que se desconocieron algunos requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P. a saber:

“Verificada la demanda, el Despacho advierte que la parte actora estimó la cuantía, manifestando que esta es inferior a 150 SMLMV; nada más. El Despacho no encuentra soporte alguno del cual se pueda deducir si se trata de un asunto verbal sumario al que deba imprimirsele el trámite previsto en los arts. 390 y ss. del C.G.P. o se trata de un asunto de menor cuantía, para proceder con su admisión.

En ese sentido, se requiere que la parte actora estime la cuantía y exponga las razones por las que considera debe dársele uno u otro trámite, acorde con los argumentos señalados y los soportes pertinentes”.

2º La parte actora guardó silencio en el término concedido para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

En razón a que, vencido el término concedido para corregir los defectos de la demanda, la parte actora guardó silencio, al no haberse satisfecho los elementos necesarios para subsanarla, deberá rechazarse la misma, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 inc. 4 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de *cancelación de hipoteca de primer grado por prescripción extintiva de la obligación* de la referencia, por falta de subsanación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. – Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

**JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **025**, de
hoy **ocho (08) de julio de 2022**, siendo las 8:00 A.M.



Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578428ed6e6f18377292d341d95121432948ce74354b27a1cac3cf596747e7e0**

Documento generado en 07/07/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>